

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-000162-2025 DE domingo, 30 de marzo de 2025

“Por el cual se requiere al Establecimiento de Comercio Carl Place, y se dictan otras disposiciones”

LA SECRETARIA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales conforme a la ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 768 de 2002, Acuerdos Distritales Nos 029 de 2002, 003 del 2003, Resolución No. EPA-RES-00430-2024 “*Por medio de la cual se delega el ejercicio de funciones en el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena*”, y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

ANTECEDENTES

Que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena en cumplimiento de sus funciones de seguimiento, control y vigilancia, realizó el día 09 de septiembre de 2024, visita a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado “CARL PLACE” de propiedad del señor Carlos Rodgers Estrada Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 73582996, en el barrio MANGA 4TA AVENIDA CALLE 29 #18ª-45.

Que como resultado de la visita, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, emitió el CONCEPTO TECNICO EPA-CT-01918-2024 del 13 de diciembre de 2024, dentro del cual estableció las siguientes consideraciones técnicas:

“ 1. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo con la visita de inspección realizada al lavadero CARL PLACE, identificado con NIT 73582996-2, se conceptúa:}

EL establecimiento LAVADERO CARL PLACE, debe:

1.1. Realizar en un término no mayor a 5 días la inscripción como generador de RESPEL ante el Establecimiento público ambiental EPA – Cartagena basado en el Decreto 4641 del 2005, Capítulo VI, Artículo 27, de acuerdo a la categoría correspondiente que se encuentran en dicho artículo.

1.2. En un término no mayor a 15 días hábiles debe delimitar un área específica para el almacenamiento temporal de los lodos y adecuar este espacio para evitar derrames, contaminaciones cruzadas, proliferación de vectores y manejo inadecuado de los mismos. De acuerdo con el Decreto 1076 de 2015 Art. 2.2.6.1.3.1 En cuanto al manejo y obligaciones como generador residuos peligrosos – RESPEL.

1.3. Gestionar a través de un gestor ambiental autorizado los RESPEL generados en la actividad de lavado. Decreto 4741 de 2005, artículo 10.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

1.4. *Presentar ante el EPA Cartagena los certificados de recolección de los lodos, natas y biosólidos producto del mantenimiento de la(s) trampa(s) de grasas correspondiente a la vigencia 2024. Esto en un término no mayor a 10 días.*

1.5. *Implementar Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos con base a la resolución 2184 de 2019.*

1.6. *Realizar la correcta separación en la fuente de los residuos sólidos acorde al código de colores establecidos en la resolución 2184 art 4 de 2019, y enviar registros de su implementación. Entregar los residuos aprovechables al personal autorizado, que cuente con sus respectivos certificados de disposición final. Esto en un término no mayor a 10 días. El cumplimiento del presente requerimiento se verificará en la(s) próxima(s) visita(s) de seguimiento y control.*

1.7. *Realizar mantenimiento periódico a la(s) trampa(s) de grasas para prevenir el escape de cantidades apreciables de grasa y/o jabón, y la generación de malos olores. Presentar semestralmente ante el EPA Cartagena, los certificados de recolección de los lodos, natas y biosólidos por parte de un gestor autorizado. Durante la(s) visita(s) de control y seguimiento por parte del EPA Cartagena, el establecimiento deberá garantizar que el funcionario que realice la visita pueda inspeccionar internamente el estado de la(s) trampa(s) de grasas.*

El incumplimiento de los requerimientos establecidos en el presente Concepto Técnico será considerado INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y toda aquella que la modifique o sustituya.

Se solicita a la Oficina Asesora Jurídica del EPA Cartagena notificar el presente concepto técnico a la empresa Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. para que, conforme al artículo 2.2.3.3.4.18. del Decreto 1076 de 2015 se realice el respectivo seguimiento y control al vertimiento de las aguas residuales no domésticas por parte del establecimiento, y se verifique el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público”.

FUNDAMENTO JURIDICO

Que conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Carta Política “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que así mismo, en el artículo 79, la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que “es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el código nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo por ser un bien de utilidad pública e interés nacional.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 12, establece, entre otras, las funciones de las Autoridades Ambientales, ejercer las funciones de evaluación, control, seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daños o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que el artículo 13 de la ley 768 de 2002 ordeno a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de Establecimientos Públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la ley 99 de 1993. Que, como consecuencia de los anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el acuerdo N° 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el acuerdo N° 003 de 2003, erigió al Establecimiento Publico Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, creado, encargado de administrar y proteger dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, en aras a garantizar y proteger el fundamental derecho a un ambiente sano. Que en el artículo 107 de la ley 99 de 1993 consagra “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que el artículo 2.2.6.1.3.1., del decreto 1076 del 2015, establece la obligación de los generadores de residuos o desechos peligrosos de inscribirse en el Registro de Generadores ante la autoridad ambiental competente. Esta inscripción se realiza teniendo en cuenta la cantidad de residuos generados mensualmente, calculada mediante promedios ponderados y media móvil de los últimos seis meses. El decreto clasifica a los generadores en tres categorías: gran generador (más de 1.000 kg/mes), mediano generador (entre 100 y 1.000 kg/mes) y pequeño generador (entre 10 y 100 kg/mes), lo que permite una gestión diferenciada según el nivel de riesgo y volumen de residuos producidos.

Además, el párrafo de este artículo contempla una excepción para quienes generen menos de 10 kg/mes, eximiéndolos del registro obligatorio. Sin embargo, otorga facultades a la autoridad ambiental para exigir el registro en casos específicos, siempre que exista una justificación técnica o una problemática ambiental diagnosticada. Esta disposición permite flexibilidad en la aplicación de la norma, adaptándola a contextos particulares donde incluso pequeñas cantidades de residuos pueden representar un riesgo significativo para la salud pública o el medio ambiente.

Que, en consecuencia, de lo anterior, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, como los previstos en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se hace necesario requerir al señor Carlos Rodgers Estrada Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No.73.582.996, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio “Carl Place”, ubicado en el barrio Manga 4TA AVENIDA CALLE 29 #18^a-45 en la ciudad de Cartagena de Indias, para que cumpla las obligaciones impuestas en la parte dispositiva, con el fin de velar por la preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente en general.

Que en merito a lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor Carlos Rodgers Estrada Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No.73.582.996, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio “Carl Place”, ubicado en el barrio Manga 4TA AVENIDA CALLE 29 #18^a-45, para que se sirva a dar cumplimiento a lo siguiente:

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

1. Realizar en un término no mayor a 5 días la inscripción como generador de RESPEL ante el Establecimiento público ambiental EPA – Cartagena basado en el Decreto 4641 del 2005, Capítulo VI, Artículo 27, de acuerdo a la categoría correspondiente que se encuentran en dicho artículo.
2. En un término no mayor a 15 días hábiles debe delimitar un área específica para el almacenamiento temporal de los lodos y adecuar este espacio para evitar derrames, contaminaciones cruzadas, proliferación de vectores y manejo inadecuado de los mismos. De acuerdo con el Decreto 1076 de 2015 Art. 2.2.6.1.3.1 En cuanto al manejo y obligaciones como generador residuos peligrosos – RESPEL.
3. Gestionar a través de un gestor ambiental autorizado los RESPEL generados en la actividad de lavado. Decreto 4741 de 2005, artículo 10.
4. Presentar ante el EPA Cartagena los certificados de recolección de los lodos, natas y biosólidos producto del mantenimiento de la(s) trampa(s) de grasas correspondiente a la vigencia 2024. Esto en un término no mayor a 10 días.
5. Implementar Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos con base a la resolución 2184 de 2019.
6. Realizar la correcta separación en la fuente de los residuos sólidos acorde al código de colores establecidos en la resolución 2184 art 4 de 2019, y enviar registros de su implementación. Entregar los residuos aprovechables al personal autorizado, que cuente con sus respectivos certificados de disposición final. Esto en un término no mayor a 10 días. El cumplimiento del presente requerimiento se verificará en la(s) próxima(s) visita(s) de seguimiento y control.
7. Realizar mantenimiento periódico a la(s) trampa(s) de grasas para prevenir el escape de cantidades apreciables de grasa y/o jabón, y la generación de malos olores. Presentar semestralmente ante el EPA Cartagena, los certificados de recolección de los lodos, natas y biosólidos por parte de un gestor autorizado. Durante la(s) visita(s) de control y seguimiento por parte del EPA Cartagena, el establecimiento deberá garantizar que el funcionario que realice la visita pueda inspeccionar internamente el estado de la(s) trampa(s) de grasas.

ARTICULO SEGUNDO: En caso de incumplimiento de alguno de los requerimientos que se ordenan en el artículo anterior del presente acto administrativo, este Establecimiento en ejercicio de las atribuciones dadas en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, procederá a iniciar las actuaciones administrativas correspondientes que sean conducentes y pertinentes en defensa de un ambiente sano, hasta tanto se allane a cumplir con lo requerido y a su vez procederá a imponer las sanciones que sean del caso.

ARTICULO TERCERO: Acoger íntegramente el presente acto administrativo CONCEPTO TECNICO EPA-CT-01918-2024 del 13 de diciembre de 2024, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, específicamente en el área de Seguimiento, Control y Vigilancia del EPA - Cartagena.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese electrónicamente al señor Carlos Rodgers Estrada Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No.73.582.996, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio “Carl Place”, al correo electrónico Carlitosestrada77@hotmail.com, de conformidad con lo expuesto en el artículo 66 a 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente auto en el Boletín Oficial del Establecimiento Publico Ambiental EPA Cartagena, Artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso en sede administrativa, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del código de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ESTABLECIMIENTO
PÚBLICO
AMBIENTAL

@epactg
@EPACartagena
@epacartagenaoficial
@epa.cartagena

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Laura Bustillo Gómez
Laura Elena del Carmen Bustillo Gómez
Secretaria Privada

Vobo. Carlos Hernando Triviño Montes
JOAJ EPA Cartagena

Proyectó: Edgard Antonio Ceren Lobelo -EACL